



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Helmuhichs Villamil Espinosa
Radicado	05001 31 03 013 2021 00034 00
asunto	Inadmite demanda

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. En los hechos cuarto y sexto del libelo, se indica que los pagarés base de recaudo están identificados de la siguiente manera: 02-01965851-03 y 504119022058, respectivamente. Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, puntualmente, en la primera pretensión, se alude al pagaré 1010345045, mismo que no se encuentra relacionado en los fundamentos fácticos, a la vez que se omitió hacer referencia al pagaré 02-01965851-03.

Adicionalmente, auscultados los anexos de la demanda, el pagaré 1010345045 no fue aportado. Sírvasse corregir tal situación.

2. En línea con lo anterior, los poderes visibles a folios 11 y 12 del archivo 04, fueron conferidos para el cobro de los pagarés 1010345045 y 504119022058, que no para el 02-01965851-03, que recuérdese, fue adunado.

3. En el literal B del hecho quinto, se advierte una discordancia, a saber:

B. La cuantía, por valor de: **ciento sesenta y tres millones, novecientos sesenta y nueve mil, ochocientos dos pesos con 81 cvos m/l. (\$8.882.225,29)**, suma que el demandado adeuda a Scotiabank Colpatría S.A., por los conceptos correspondientes a la obligación que a continuación se detalla:

Corrójase.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Helmuichs Villamil Espinosa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

D.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b29f3ba17c3b1d8baae0b82edd0ad4d9b4a58734018bbf57bf42c9b158d06b

Documento generado en 05/02/2021 12:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>